

Código. 08-001-31-53-005-2018-00132-01
Rad. Interno. **42842**

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. El apoderado del señor Norbey Enrique Vélez Quintero, quien actúa en calidad de demandado en el presente asunto, formuló recurso de reposición contra los numerales 2do y subsiguientes del auto adiado septiembre 25 de 2020, por medio de los cuales se ordenó imprimir trámite al traslado de que habla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aludió el censor en su memorial, que la suscrita incurrió en un error al aplicar dicha normativa, en tanto ni en la motivación ni en el articulado del citado Decreto 806 de 2020, se había hecho mención a la derogatoria o modificación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, regulador del tránsito legislativo de las normas procesales y su aplicación en el tiempo.

Expuso que se debió tener en cuenta que la apelación había sido formulada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que al compás de la norma en cita, obligaba a continuar el trámite de conformidad con lo reglado en los artículos 322 y 327 del C.G.P.

Además, arguyó el embatiente que aunque por la suscrita se había aclarado que la aplicación inmediata del Decreto 806 de 2020 obedecía a la decisión mayoritaria del junio 8 de 2020 de la Sala Plena Especializada, no era menos cierto que en fecha posterior, la Corte Suprema de Justicia había emitido un fallo con criterio judicial contrario.

2. De la herramienta procesal se corrió el traslado de rigor a la contraparte, pasando en ese orden de ideas a su resolución de fondo, teniendo en cuenta su procedencia, a voces del artículo 318 del CGP.

3. Lo primero que debe dejarse sentado antes de resolver la censura, es que como lo recordó el apelante, la suscrita sustanciadora, al momento de ordenar la impresión del trámite del traslado conforme las reglas consagradas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dejó sentado que aquella decisión, lejos de obedecer a una postura individual, era resultado de un consenso mayoritario de la Sala Plena de la especialidad Civil.

En efecto, en criterio de este despacho, el hecho de que el Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de la Justicia y del Derecho en el decurso de la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus COVID-19, en ninguno de sus apartes hubiera ordenado el soslaye del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, hacía que se mantuviera vigente la directriz contenida en el articulado mencionado, que indica que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”*.

Bajo ese contexto, para la suscrita resultaba necesario verificar la fecha de interposición del recurso de apelación, a efectos de saber cuál resultaba la disposición aplicable, si era el Código General del Proceso, o el pluricitado Decreto 806 de 2020.

Con todo, como viene descrito, la sala especializada se reunió el 8 de junio de 2020 en aras de unificar criterio y brindar seguridad jurídica a las partes en relación al traslado de los recursos verticales, decidiendo, con voto favorable de la mayoría de sus integrantes, dar aplicación inmediata al citado decreto, sin discriminar la fecha de interposición del embate.

Ello fue el motivo para que la decisión del 25 de septiembre de 2020, se emitiera de tal manera.

No obstante, al día de hoy, la Corte Suprema de Justicia ha sentado una posición uniforme en sentido contrario, resaltando de manera categórica que al momento de dar trámite a las herramientas verticales, se debe dar estricta aplicación al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que se reproduce en el numeral 5to del artículo 625 del Código General del Proceso.

Así se pronunció en decisión STC6687-2020 adiada septiembre 3 de 2020, sobre un caso en que se corrió traslado para sustentación escritural, en trámite de apelación formulada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020:

“2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

(...)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de

ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amén de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.”

Así mismo, en el fallo de tutela STC-7665-2020, del 23 de septiembre de 2020, en que resolvió un caso de similares presupuestos, fue explícita en acotar:

“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, toda vez que desconoció lo relativo a las reglas de tránsito legislativo contenidas del artículo 625 (numeral 5o) del Código General del Proceso, conforme al cual «no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes

o comenzaron a surtirse las notificaciones» (subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, y en concordancia, inobservó lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Estatuto Adjetivo Civil, que indica que «Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad» (subraya y negrillas fuera de texto).

(...)

Así las cosas, el despacho atacado erró al correr el traslado para sustentar el recurso de alzada bajo los parámetros del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues, como quedó dicho, no atendió el tránsito de legislación entre el canon 327 del Código General del Proceso y dicho precepto, toda vez que, en materia de recursos, debe observarse el momento de la formulación para así aplicar el trámite procesal pertinente.”

Y en decisión inmediatamente posterior, del 24 de septiembre de 2020, en decisión STC7783-2020, esta misma Corporación volvió a determinar:

“Y uno de los mandatos que orientan la actividad jurisdiccional es precisamente aquel que proclama el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, - modificado por el 624 de la Ley 1564 de 2012-, que si bien contempla como principio general la prevalencia inmediata de la ley ritual, también advierte que «[l]os recursos interpuestos, (...), los términos que hubieren comenzado a correr (...) y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...),

empezaron a correr los términos (...) o comenzaron a surtirse las notificaciones».

No obstante, la revisión del paginario sometido al escrutinio de esta Corte fácilmente permite advertir el desacato de la antelada regla de irretroactividad por la Sala Civil Familia del Tribunal de Tunja al desatender, injustificadamente, los cánones 327 y 328 del Código General del Proceso llamados a gobernar la instrucción y definición de una alzada que, sin lugar a dudas, fue formulada (14 feb. 2020) y admitida (25 feb. 2020) antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 jun. 2020).”

El punto pues, amén de versar sobre el mismo presupuesto de hecho, fue desarrollado con nitidez suficiente para dejar de lado cualquier interpretación.

En este orden de ideas, la reiterada y uniforme postura del superior funcional en sede de tutela sobre el mismo punto, da fuerza normativa a la tesis y conlleva a este despacho a apartarse de la decisión de la sala especializada de este Tribunal, para rectificar la decisión.

Bajo esa línea de pensamiento y aterrizando al caso bajo examen, se tiene que la presente herramienta vertical fue utilizada el día 24 de octubre de 2019, es decir, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, y en plena vigencia de las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso, de tal suerte que resulte imperativo imprimir el trámite de alzada conforme lo indican los artículos 322 y 327 de este compendio ritual.

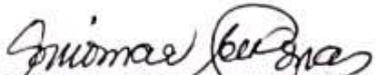
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Reponer los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto adiado 25 de septiembre de 2020, dictado por la suscrita sustanciadora en el trámite del presente recurso de apelación.

2º) Notificado y ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo, a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda702ac0fd02623fb5509c8ce2832e8a1c72141d23d09c1f52ce93d926e9647**
Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>